

Expediente: 2814/13

Carátula: **SILVA JOSE LUIS C/ GALLO WILDE ADEMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202853413 - GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L., -DEMANDADO/A

20267221007 - SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (SEOC), -DEMANDADA

27242677124 - FEDERAL SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - MENDIA, MARIA MAGADALENA-LIQUIDADOR

20267221007 - URUEÑA, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

23330508914 - CORREA URIBURU, MARIA DOLORES-POR DERECHO PROPIO

23253519304 - RODRIGUEZ, PATRICIA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

23253519304 - SILVA, JOSE LUIS-ACTOR/A

20202853413 - GOMEZ, RUBEN OSCAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2814/13



H10223552880

Expte. n° 2814/13

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Junio de 2025, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Marcela F. Ruiz y Alberto Martín Acosta con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "SILVA JOSE LUIS c/ GALLO WILDE ADEMAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Marcela F. Ruiz y Alberto Martín Acosta.

LA Sra. VOCAL DRA. MARCELA F. RUIZ, DIJO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del actor y de la codemandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L. contra la sentencia de primera instancia del 24/05/2024.

1.1. El actor expresa agravios el 04/06/2024.

En primer lugar, le agravia que se haya hecho lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio, SEOC.

Cuestiona la lectura del informe de dominio de pág. 229 del expte. digitalizado (cuerpo 2), del cual surgiría que Gerenciamiento Empresarial sería titular del minibús dominio CJO 639 desde el

13/08/2013 ("Titular Desde: 13/08/2013"), tal como afirma lo expuso en su contestación a la excepción opuesta por SEOC y no desde el 28/01/2004 como lo afirma el sentenciante.

Sostiene que se confunde la fecha de inscripción de la empresa Gerenciamiento Empresarial SRL en la IGJ (28/01/2004) con la fecha desde la cual es titular del minibús dominio CJO639 (13/08/2013). Añade que lo mismo podría apreciarse en la copia del poder adjuntada por el Dr. Rubén Oscar Gómez como apoderado de Gerenciamiento Empresarial en pág. 307 del expediente digitalizado (cuerpo 2). Añade que en dicha copia podría leerse como fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio de Gerenciamiento Empresarial SRL el 28 de enero de 2004.

Expresa que el accidente de tránsito que dio origen a este proceso ocurrió en fecha 07/11/2012, es decir antes que Gerenciamiento Empresarial pasara a ser titular de dominio del minibús CJO639, por lo que en fecha 07/11/2012 -sostiene- el titular era SEOC, conforme surgiría de las constancias de págs. 79 y 81 del expediente digitalizado (cuerpo 1).

Manifiesta que la demanda fue interpuesta contra Gerenciamiento Empresarial como tomador del seguro del vehículo responsable del siniestro de fecha 07/11/2012 (guardián de la cosa riesgosa) y contra el titular al momento del siniestro, SEOC (Cédula de identificación del vehículo pág.81 expte. digitalizado y apersonamiento del representante de SEOC exhibiendo la cédula de identificación del vehículo de donde surge como titular el Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio, cuerpo 1).

Sostiene que la legitimación pasiva que establece el art. 1113 Código Civil es una legitimación conjunta, no disyuntiva. Es decir que el dueño de la cosa no excusa su responsabilidad, por el hecho de que esté otro sujeto como guardián de ella. El dueño responde como dueño, y al guardián se suma otro legitimado pasivo a la responsabilidad del propietario.

Colige que el hecho que, conforme surgiría del informe de dominio agregado por el demandado SEOC al contestar su demanda, Gerenciamiento Empresarial haya adquirido el dominio del minibús CJO639 desde el 13/08/2013, no le quita responsabilidad a SEOC, puesto que al momento del hecho (07/11/2012) aún era titular del mismo, por lo que en fecha 07/11/12 Gerenciamiento Empresarial SRL era solo el guardián, aunque desde el 13/08/13 adquirió también el carácter de titular, lo que no obstaría a que en la fecha del accidente SEOC sería el titular y por ende tendría responsabilidad objetiva por las consecuencias dañosas del accidente de fecha 07/11/12. Añade que ese carácter se lo atribuye el secretario administrativo de SEOC, Oscar Ramón Cano, quien acredita su representación en pág. 83 del expediente digitalizado (copias de la causa penal) con acta de comisión directiva con vigencia desde 02/03/09 al 02/03/2013 y exhibe la cédula de identificación del vehículo dominio CJO639 (pág. 81, cuerpo 1), por lo que se labró acta de entrega del vehículo al Sr. Cano, representante de SEOC.

También argumenta que, al menos, ambas empresas deberían ser consideradas guardianes, ya que Gerenciamiento Empresarial contrató el seguro y SEOC retiró el vehículo de la comisaría con documentación que acreditaba su titularidad.

En segundo lugar, le agravia la imposición de las costas.

Reitera que el demandado SEOC no acreditó que en fecha 07/11/12 no era titular del Minibús dominio CJO639, sino que solo habría acreditado que desde fecha 13/08/2013 el titular lo es Gerenciamiento Empresarial SRL, es decir, desde fecha posterior al siniestro.

Afirma que su parte tuvo motivos justificados para considerar que SEOC Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio era el titular del vehículo dominio CJO639 al momento del accidente y que habría sido la conducta de uno de sus representantes (secretario administrativo) la que condujo a su

parte a demandar contra SEOC, ya que se presentó y reclamó la entrega del rodado exhibiendo cédula de identificación del vehículo a nombre de Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio.

Para el hipotético caso de que no se considere suficiente acreditación del carácter de titular o de guardián de la cosa riesgosa (Minibús dominio CJO639) la exhibición de cédula de identificación del vehículo por un representante de quien figura como titular, solicita se impongan las costas para cada parte por su orden.

Corrido el traslado de ley, la contraria ha guardado silencio, conforme dan cuenta las constancias de autos.

1.2. La codemandada Gerenciamiento Empresarial SRL expresa agravios el 11/06/2024.

En primer lugar, cuestiona la sentencia apelada por ser -entiende- nula, incongruente y arbitraria, por apartarse de las constancias de autos, dar por sentadas cuestiones de hecho no acreditadas en autos; por considerar valida un acta de procedimiento nula; por considerar acreditada la relación causal; lo que la convertiría en arbitraria, conculcando los legítimos derechos de defensa y debido proceso de raigambre constitucional.

Afirma que si bien la existencia del hecho se encuentra acreditada por las partes, no existiría prueba valida del nexo causal y existiría un error esencial en la confección del croquis que toma el Sr. Juez a-quo para dictar sentencia.

Manifiesta que la pericia realizada por el perito Ing. Benedicto Rubén Méndez, tendría algunas incongruencias en lo referente a la mecánica del hecho, que fue motivo de pedido de aclaraciones e impugnación por la codemandada SEOC y su representada respectivamente, se habría descartado la misma, ya que no sería tenida en cuenta para dictar la sentencia atacada. Al respecto dice que, conforme lo tiene establecido la doctrina y jurisprudencia, la prueba pericial resulta fundamental para establecer la mecánica del suceso, cuando no se sabe quién fue el embistente, cuál era la velocidad de los vehículos, etc. Para establecer la responsabilidad de los conductores de dos vehículos en movimiento que colisionan, debe preferirse el resultado de la pericia fundada en leyes físicas respecto las velocidades de los cuerpos y en la verificación del estado de ellos, antes que las declaraciones de testigos, de quienes no es dable exigir una precisión matemática de sus dichos. La prueba de los daños y su ubicación es la más elocuente acerca de cómo ocurrieron los hechos en la colisión de automotores.

Colige que el Sr. Juez a-quo se apartó de este medio de prueba fundamental, por considerar que existe otro medio probatorio convincente que desvirtúa el dictamen, o lo hace dudoso o incierto, pero adoptaría otro elemento erróneo.

En segundo lugar, le agravia que la sentencia apelada, luego de descartar la pericia accidentológica, de por sentado que “se encuentra reconocido en el caso que Gallo efectuó una maniobra de giro para ingresar al Barrio El Portal”, afirmación que no tendría asidero alguno, ya que no existiría prueba que corrobore tal hecho.

Afirma que no se pudo determinar en la causa penal ni tampoco pudo hacerlo la pericia accidentológica producida por la parte actora, que fue impugnada y finalmente descartada en la sentencia. Añade que en el sentido de la circulación de los vehículos involucrados en el accidente, de sur a norte, el B° El Portal se encuentra para mano derecha, el cual posee una dársena de ingreso, siendo este el lugar donde queda estacionado el Minibús luego de recibir el impacto de la motocicleta conducida por el Sr. Silva.

Al respecto nota en la causa penal el croquis ilustrativo y el relevamiento planimétrico de la carpeta técnica, la demanda, su ampliación y el acta policial de inspección ocular de la causa penal. Que en estos instrumentos se expresa y se concluye que “- Los dos vehículos (Minibús y motocicleta) circulaban en un mismo sentido - El sentido de la marcha era de Sur a Norte Tomando como presupuestos estos datos incorporados al proceso, y lo comparamos con el relevamiento planimétrico y las fotografías obrantes en la causa penal (también incorporadas al proceso), observamos claramente que el minibús se encuentra sobre la dársena de ingreso al B° El portal. Fuera de la ruta 301.(esto se corrobora con la inspección ocular fs 29/30 y acta de procedimiento e inspección ocular fjs 35/36)”.

Estima que existiría un error esencial y determinante, puesto que ambos croquis. (Inspección ocular y Acta de procedimiento fs. 29/30 y 35/36) surgiría de que habría una inversión en el sentido de la marcha de los vehículos en cuestión. Insiste que el sentido de circulación de ambos vehículos conforme demanda y otros elementos incorporados al proceso es de sur a norte, pero en el acta de procedimiento e inspección ocular de norte a sur. Afirma que esta contradicción existente en la causa penal tendría decisiva injerencia en la causa civil, habida cuenta que el Sr. Juez a-quo tomó como presupuesto de su decisión el acta de procedimiento que invirtió el sentido de la marcha de ambos vehículos, por lo que concluye que la afirmación/conclusión del Sr. Juez a-quo sería errada, apartándose de las constancias de autos.

Reitera que el B° el portal se encuentra a la derecha del sentido de la marcha de los vehículos, por la tanto no existiría ninguna maniobra para la izquierda por parte del minibús, por la cual se cruce en el sentido de marcha de la motocicleta. Añade que esta circunstancia también se corroboraría con lo declarado por el Sr. Silva en la causa penal en su calidad de víctima, en el que dijo: “1) Llegando al Paraje de Padilla IMPACTE CONTRA UN VEHICULO, y no recuerdo nada mas. 2) Circulaba por el costado derecho de la ruta al lado de la línea demarcatoria. No circulaba por la banquina. 3) YO NO VI NINGUN VEHICULO ADELANTE. 4) NO SE CONTRA QUE CHOQUE, solo sentí un impacto nada mas. 5) Por comentarios que hicieron a mi flia. Personas que vieron el accidente, el vehículo CONTRA EL CUAL CHOQUE iba en el mismo sentido de circulación”, de lo que hipotetiza el recurrente que “... el accionante se adormeció; que circulaba distraído; que no llevaba luces encendidas o que no circulaba EN EL MISMO SENTIDO QUE EL MINIBUS”.

Sostiene que sería físicamente imposible que el Sr. Silva no haya podido ver un rodado del porte de un minibús, que circula por delante o al costado del sentido de la marcha y que la única forma de explicar los motivos del accidente sería que el Sr. Silva se quedó dormido por algunos segundos, que iba muy distraído y con las luces del rodado apagadas. Entiende que el actor no pudo no haber visto ningún vehículo, tampoco no pudo no saber con qué chocó, y señala que su declaración sería absolutamente incompatible con los hechos relatados en la demanda y la sentencia recaída en autos, en la que el Sr. Silva. Nunca habría mencionado un minibús que lo encerró girando a la izquierda.

Sostiene que sería evidente que el Sr. Silva es quien colisiona con el minibús y que no tuvo el dominio absoluto de su vehículo. Que es sabido que el desplazamiento por una vía de circulación, interactuando con otros vehículos, requiere del sujeto del tránsito una capacidad psicofísica general y un relativo grado de habilidad para percibir, evaluar, reaccionar y actuar, ante los estímulos y situaciones del tránsito.

Afirma que el principio de pericia conductiva involucra, sustancialmente, la posesión de una adecuada capacidad de adaptación y respuesta a las circunstancias cambiantes del tránsito. Cita el art. 39 de la ley 24449 y en base a aquella norma, manifiesta que nuestra jurisprudencia viene repitiendo que el conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo

que dirige para poder maniobrar con eficacia en las circunstancias, aun las más adversas e imprevistas, para evitar daños a terceros. Añade que existe un deber general de mantener en todo momento el más absoluto dominio del vehículo, resultante del art. 50 de la ley 24449.

Expresa que la velocidad apropiada que debe llevar un vehículo no es siempre aquella establecida en los códigos, sino la que en disímiles condiciones permite maniobrar al conductor con eficacia y mantener el control del vehículo. Que sería un hecho comprobado que cualquier exceso de velocidad con que se conduce un rodado incide fundamentalmente en la capacidad de maniobrabilidad y de frenado, y no se compadece con la obligación de pesa sobre el conductor de mantener el pleno dominio del automotor. Que sería obligación de todo conductor guiar con el máximo de atención y prudencia, lo cual no se habría verificado en la conducción de la motocicleta por parte del Sr. Silva.

Manifiesta que nadie puede tener el dominio absoluto de su vehículo si no ve nada en frente, ni a los costados de la circulación. Que el Sr. Silva habría reconocido que no vio nada y no sabe con qué colisionó. Que sería evidente que el mismo no tenía la percepción del entorno al momento del siniestro, lo que sería propio de los accidentes ocasionados por adormecimiento del conductor.

A esta probable causa del accidente, de exclusiva responsabilidad del accionante, añade la -supuesta- total falta de dominio del vehículo que conducía, ya que no existirían huellas de frenado del motovehículo, por lo que no habría advertido la presencia de un vehículo dentro de las posibilidades de su campo visual, y si no lo advirtió, tampoco habría hecho nada para evitar colisionarlo.

Sostiene que no existiría ninguna evidencia de maniobra evasiva que nos permita inferir el control del rodado embistente. Que sería categórico el reconocimiento de un andar negligente, imprudente y temerario del Sr. Silva, quien "NO VIO NADA Y NO SABE CON QUE CHOCO" (SIC), por lo que -entiende- ninguno de sus sentidos estaba alerta al tránsito, lo que sería propio del conductor adormecido, quien solo habría referido a que sintió un golpe y no recordaría nada más.

Cita jurisprudencia.

En tercer lugar, cuestiona que tomando como presupuesto válido del accidente un croquis que -estima- nulo de nulidad absoluta, altera la estructura del proceso y la forma en que se sucedieron los hechos.

Sostiene que al ponderar el Sr. Juez a-quo un relevamiento nulo que habría invertido los puntos cardinales, en contraposición con la demanda y las restantes pruebas en autos, las consecuencias serían contrarias a la real ocurrencia del hecho.

Insiste que el Sr. Juez a-quo para dictar sentencia habría como único elemento determinante para explicar la mecánica del siniestro, el croquis ilustrativo del lugar del hecho y el relevamiento planimétrico que modificó el sentido de la marcha de los vehículos (de norte a sur) obrante en la causa penal, el cual sería nulo de nulidad absoluta, por apartarse de todo lo actuado en la causa penal, por lo que la sentencia que habría tomado como válido un elemento nulo, no sería otra cosa que una sentencia nula y arbitraria, porque sus presupuestos son erróneos, carentes de fundamentaciones jurídicas válidas, por apartarse de todos los elementos probatorios existentes en autos.

Señala que el Sr. Juez de primera instancia no habría tenido en cuenta toda la causa penal, no habría efectuado una consideración integral de la misma, solo lo que consideró relevante para dilucidar una cuestión de hecho, descartó lo declarado por el Sr. Silva como víctima, lo cual sería de

gran importancia para comprender la real mecánica del accidente. Se habría apartado manifiestamente de una prueba determinante, lo que descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Expresa que, de las constancias de autos, no puede afirmarse ni corroborarse con ningún elemento de prueba existente en el expediente que haya existido una maniobra imprudente hacia la izquierda por parte del minibús, por lo que colige que no pudo verificarse el nexo causal necesario para imputar la responsabilidad.

Cita jurisprudencia y doctrina.

Insiste que sería evidente por las constancias autos y la declaración en sede penal que el conductor de la motocicleta embistió al minibús de Sol Naciente y que el mismo no tenía el dominio del vehículo al momento del hecho. Que la declaración del Sr. Silva en calidad de víctima sería prueba acabada de su exclusiva culpa en la producción del accidente. Que su expresión “YO NO VI NINGUN VEHÍCULO ADELANTE, SOLO SENTI UN IMPACTO Y NO RECUERDO NADA MAS” no dejaría lugar a duda alguna.

Expresa que el riesgo o vicio de la cosa no se presumen, sino que deben ser probados y su demostración incumbe al actor en cualquier supuesto, no como vínculo solamente posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño a la cosa (art. 1734 CCCN).

Cita jurisprudencia.

Afirma que en el accidente de tránsito el minibús no habría tenido una participación activa en la producción de daño, ya que el Sr. Silva fue quien lo impactó porque no habría visto ningún vehículo adelante y no sabría con que chocó. Que el minibús impactado no estaría en infracción a alguna norma de circulación, ya que se encontraba circulando en la dársena de ingreso al B° Portal de Famaillá., con luces reglamentarias de posición encendidas, luz de giro, cintas refractarias y a una velocidad acorde a la maniobra que se aprestaba a realizar, por lo que el vehículo era visible desde una distancia de más de 200 mts.

Colige que no existiría nexo causal adecuado entre el daño sufrido por el Sr. Silva y la intervención del minibús, considerado como cosa riesgosa. Respecto este punto se pregunta: “¿Se habría producido el accidente si el Sr. Silva conducía su motocicleta con la debida atención, prudencia, velocidad, distancia y pleno uso de sus sentidos?” y responde “Evidentemente NO, porque habría visto al colectivo, cosa que no ocurrió. Solo sintió un impacto. NO VIO NINGUN VEHICULO ADELANTE SUYO. De haber visto al minibús debió al menos intentar frenar. Cosa que no ocurrió. Lo embistió a la velocidad que venía en la parte trasera”.

Concluye al respecto que los elementos probatorios tomados por la sentencia apelada de ninguna manera podrían generar una convicción suficiente respecto de la producción del hecho. Cita jurisprudencia y reitera que no habría podido ser probado por la actora la forma de ocurrencia del hecho, no existiendo por lo tanto el nexo causal necesario para determinar la responsabilidad.

En cuarto lugar, le agravia que el Sr. Juez de primera instancia, de manera que entiende arbitraria, basándose en una supuesta razonabilidad y equidad, sin otra justificación, tomaría como base de cálculo el salario mínimo, vital y móvil fijado por el Gobierno a la fecha de este pronunciamiento, de \$234.315,12, para el reclamo resarcitorio de la parte actora.

Señala que lo que para el Sr. Juez de grado resulta razonable y equitativo, para su parte resulta arbitrario.

Recuerda que el Sr. José Luis Silva reclama en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$49.400, en base a una incapacidad del 38% y que, conforme pericial médica realizada por el Dr. Juan Carlos Perseguido en cuanto al porcentual incapacitante se estableció en un 62,60% que padece el actor.

Sostiene que a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral sería solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasuntaría en la totalidad de la vida de relación de aquélla. Que nuestro código hoy vigente ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas. Se aplica el denominado sistema de renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

Recuerda que la parte actora acompañó con la demanda boleta de haberes que acredita que en noviembre de 2012 el actor percibía un total de \$6.793,49 y afirma que, partiendo de la premisa de que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor y ponderando el tiempo transcurrido desde la fecha señalada y la incidencia de la inflación, la correcta, justa y razonable solución lo constituye la actualización de dicho valor, no un SMVM vigente a la fecha de la sentencia, más aun si se pondera que el actor ya habría percibido una indemnización por incapacidad, ya que este hecho fue considerado un accidente in itinere.

Se pregunta “De no ser así, ¿cuál será el criterio para actualizar el valor percibido por el Sr. Silva por parte de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo?” y responde “Si adoptamos un criterio semejante al considerado por el Aquo para considerar razonable y equitativo actualizar deudas de valor, para la indemnización percibida por el Sr. Silva por parte de la ART en el año 2013, estaríamos frente una suma varias veces superior a lo que se determinó en la sentencia”.

Colige que existiendo elementos de prueba que permiten tener por acreditada la actividad laboral desplegada por el actor, no correspondería acudir al parámetro del salario mínimo vital y móvil. Estima que el valor a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula mencionada es la que resulta de la actualización de la remuneración que percibía el Sr. Silva a la fecha del hecho, siendo esta la prueba acompañada en autos y la que debería ser ponderada.

En definitiva, concluye que surgiría de manera manifiesta que la sentencia apelada sería nula de nulidad absoluta y arbitraria, por no ajustarse a las pruebas producidas en autos y no existir nexo causal que pueda imputarse válidamente, ya que estaríamos bajo un claro hecho ocasionado por el propio damnificado, eximente de responsabilidad.

Corrido el traslado de ley, el 27/06/2024 contesta el actor, solicitando el rechazo de la apelación, conformándose la sentencia apelada en los puntos que fueron materia de agravio.

2.1. Por cuestiones de orden lógico corresponde, en primer lugar, pronunciarse sobre el agravio del codemandado Gerenciamiento Empresarial SRL contra la atribución de responsabilidad.

a) El Sr. Juez de grado analizó la prueba obrante en la causa y consideró que “La existencia del hecho se encuentra acreditada, no solo por el reconocimiento expreso de las partes y la presunción

emergente de la falta de contestación de la demanda por parte de Wilde Ademar Gallo (art. 293 inc. 2 CPCCT), sino también por el acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por personal de la Policía de Tucumán en el momento del hecho, el croquis, el relevamiento planimétrico, informes técnicos, fotográfico y accidentológico efectuados en el marco de la causa penal (p. 1, 2, 36, 267/271, 272 y 273/274 CP). Entiendo que, de los elementos probatorios recién mencionados, surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias”.

“...tengo presente la pericial accidentológica presentada el 23/02/2021 por el Ing. Benedicto Ruben Méndez en el CPA N°5. El experto concluyó que el hecho se produjo cuando el Minibus circulaba en la misma dirección que la motocicleta por la Ruta N° 301 en sentido cardinal Sur- Norte y, al llegar a la altura del Barrio Portal de la ciudad de Famaillá, giró a la derecha para ingresar al mismo y se cruzó en la trayectoria de la motocicleta Titán. Indicó que el conductor de la motocicleta no alcanzó a reaccionar, no pudo frenar y embistió al Minibus en su parte trasera derecha. El experto advirtió que el accidente se produjo en un lapso de tiempo mínimo, que no le alcanzó al conductor de la motocicleta para reaccionar. A partir de esta dinámica, el perito determinó que el accidente se produjo como consecuencia de que el minibus se cruzó en la trayectoria de la motocicleta. El Ing. Méndez indica que la motocicleta impactó con su parte izquierda en la parte trasera derecha del colectivo, en el panel trasero derecho, no el izquierdo. Para así concluir, aduce que existe un evidente error en la presentación de la inspección técnica del colectivo realizada por la Policía Criminalística, porque según el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular de Policía de Famaillá los dos vehículos iban en la misma dirección, con lo que es imposible que los dos vehículos tuvieran deterioradas las partes izquierdas. En este punto, destaco que la pericia fue impugnada por Gerenciamiento Empresarial SRL (ver presentación del 15/03/2021 CPA 3) quien adujo que el perito no tuvo en cuenta la causa penal y que el informe de Criminalística no es erróneo toda vez que el minibus se encontraba circulando sobre la dársena de ingreso del B° El Portal y que recibió un impacto en la parte lateral izquierda de la unidad. A su vez, explica que los daños verificados en la motocicleta se relacionan con su posterior caída al pavimento. Compulsadas las distintas actuaciones obrantes en la causa penal, observo que asiste razón a la impugnante en punto a que la dinámica colisiva determinada por el perito resulta errada, por lo que prescindiré en ese punto de la pericia recién mencionada”.

“En efecto, pondero que se encuentra reconocido en el caso que Gallo efectuó una maniobra de giro para ingresar al Barrio El Portal, que según el croquis ilustrativo del lugar del hecho y el relevamiento planimétrico obrante en la causa penal se encontraba hacia la izquierda del carril por el que circulaba la motocicleta. Así las cosas, resulta claro que Gallo no giró hacia la derecha como lo señala el perito Méndez, sino que se dirigió hacia la izquierda, que es donde se localiza el acceso al barrio en cuestión (ver croquis del lugar del hecho- p. 4 CP- y relevamiento planimétrico- p. 262 CP). Ello explica, a su vez, que el minibus presentara daños en su lateral izquierdo trasero (conf. informe fotográfico - p. 257/261 CP- e informe fisicomecánico de la Policía Criminalística- p. 263 CP), mientras que la moto presentara impactado su frente (ver acta de procedimiento e inspección ocular- p. 1 CP- e informe fisicomecánico de la Policía Criminalística- p. 264 CP). A partir de ello resulta razonable, también, la posición final de los rodados - ver acta de procedimiento e inspección ocular y croquis del lugar de los hechos. En línea con lo recién señalado, tengo a la vista el informe pericial accidentológico producido por el Lic. en Criminalística José Omar Safe en el marco de la causa penal (p. 272/273 CP). En lo tocante a la dinámica del siniestro, el experto señaló que en los instantes previos del accidente el minibus circulaba por ruta provincial 301 con sentido sur a norte y, más atrás por la misma vía y sentido de circulación lo hacía la motocicleta, sin poder determinar las velocidades respectivas. Añadió que, a la altura de la intersección de la ruta con el acceso al Barrio El Portal, se produjo el impacto entre la parte frontal de la motocicleta contra el costado posterior

izquierdo del minibus- según ubicación de los daños de los vehículos señalados en los informes fisicomecánicos y fotográfico que se encuentran agregados en la causa, a saber: minibus (rotura con pérdida de material en panel trasero izquierdo zona inferior); motocicleta muy probablemente con la rueda delantera-lado derecho (rotura en el faro de giro derecho)”.

“En base a los indicios encontrados en el lugar del accidente como la ubicación final de los rodados, la mancha pardorajiza, los acrílicos dispersos y la mancha de aceite el perito estableció que el impacto se produjo sobre el carril oeste de la ruta provincial 301, a la altura del cordón norte de la calle que conduce al Barrio El Portal. A su vez, adujo que el minibus realizó una maniobra de viraje hacia su izquierda, y que esta maniobra habría originado que la motocicleta se desviara también hacia su izquierda con el propósito -no logrado- de evitar la colisión. Explicó que, luego del impacto, la motocicleta cayó a la calzada sobre su costado izquierdo originando los daños en dicho sector (según se señalan en el informe fisicomecánico), quedando finalmente en las posiciones que indica el plano a escala agregado en la causa penal. En base a la mecánica recién referida, el perito determina como causa del accidente la maniobra de viraje hacia la izquierda sin precaución por parte del conductor del minibus”.

“Sin perjuicio del factor de imputación objetiva que rige el caso, considero que la maniobra de giro a la izquierda en una ruta de las características de la vía en cuestión -de constante tránsito vehicular y circulación de gran número de vehículos de menor porte (bicicletas, motos y carros)- es una maniobra riesgosa, por lo que el codemandado que se disponía ejecutarla debía extremar las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin asegurarse un cruce seguro y evitar un daño para sí y para terceros. A la luz de las circunstancias del caso, ello no aconteció. Sobre la base de lo expuesto, estimo que el demandado Wilde Ademar Gallo resulta responsable del accidente del 07/12/2012 en los términos de los arts. 1109 CC y 1113 CC, por lo que debe cargar con las consecuencias desvaliosas que su accionar trajo aparejado al actor. A su vez, constando en el informe de dominio agregado en p. 229 cuerpo 2 expte digitalizado que al tiempo en que se produjo el hecho dañoso Gerenciamiento Empresarial SRL era titular dominial de vehículo en cuestión, corresponde responsabilizarlo de manera solidaria en los términos del art. 1113 CC”.

b) En apretada síntesis, la codemandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L. considera la sentencia apelada nula, incongruente y arbitraria, por apartarse de las constancias de autos y no acreditar la relación causal.

Cuestiona la sentencia por considerar válida un acta de procedimiento nula y dar por sentada la relación causal. Afirma que no existe prueba válida del nexo causal en este caso. Recuerda que el sentenciante descartó la pericial accidentológica del Ing. Benedicto Rubén Méndez, la cual concluyó que el minibus giró a la derecha y se cruzó en la trayectoria de la motocicleta, siendo el impacto en la parte trasera derecha del minibus. Sin embargo, el Sr. Juez a-quo consideró que la dinámica colisiva determinada por el perito era errada, basándose en la causa penal, y se apartó de esta prueba.

No obstante, objeta que el Juez de grado de por sentado que el conductor del minibus, Gallo, realizó una maniobra de giro a la izquierda para ingresar al Barrio El Portal, afirmación que, según el apelante, carece de prueba y contradice otras constancias de la causa penal. Señala así que el barrio se encuentra a la derecha del sentido de circulación de los vehículos (Sur a Norte), por lo que no habría maniobra a la izquierda. Destaca que el croquis de la causa penal invierte el sentido de la marcha de los vehículos, lo cual habría sido tomado como presupuesto por el Juez de grado. Además, destaca la declaración del Sr. Silva (conductor de la motocicleta) en la causa penal, donde indica no haber visto ningún vehículo delante, solo sentir un impacto y no recordar nada más, lo que argumenta sería incompatible con los hechos relatados en la demanda y la sentencia, sugiriendo

negligencia, distracción o adormecimiento por parte del Sr. Silva. Enfatiza la obligación de los conductores de mantener el dominio efectivo del vehículo y la prudencia en la circulación.

Finalmente, insiste en que el Juez de primera instancia se basa en un croquis nulo de nulidad absoluta que altera la secuencia real de los hechos. Sostiene que, aunque el sentenciante consideró el informe pericial accidentológico del Lic. José Omar Safe de la causa penal, que señala que la motocicleta impactó el costado posterior izquierdo del minibús, el apelante argumenta que este análisis se basa en un relevamiento nulo que invirtió los puntos cardinales. Sostiene que la sentencia apelada es nula y arbitraria por basarse en presupuestos erróneos y carentes de fundamentación jurídica válida, al apartarse de los elementos probatorios y no tener en cuenta la declaración completa del Sr. Silva. Reitera que no se pudo probar una maniobra imprudente del minibús hacia la izquierda, y por ende, no se verificó el nexo causal.

c) Tratándose entonces de un accidente de tránsito protagonizado por una motocicleta y un minibús, y atento a la fecha del hecho, resulta de aplicación el art. 1113, 2° párrafo, segunda parte, del CC (hoy art. 1757 del CCCN al que remite el art. 1769, referido específicamente a los daños causados por automotores).

Sobre el particular “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (cfr. CSJTuc., sentencias N° 1072 del 03/11/2008, “Alarcón, Isidro Buenaventura vs. Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios”; N° 623, “Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs. Sode, Alfredo Luís y otras s/ Daños y perjuicios” del 29/7/2005; N° 31, “Medina, Héctor Rodolfo vs. Coronel de Farías, Norma Lía y otros s/ Daños y perjuicios” del 10/02/2005; N° 814, “Medina, Carlos Antonio y otro vs. Assat, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios” del 17/9/2002; entre muchas otras).

Cuando se trata de atribuciones objetivas, la relación de causalidad se erige en un elemento de la responsabilidad civil particularmente relevante, cuya comprobación exige un juicio de probabilidad que se debe construir en abstracto, sobre la base de criterios de “normalidad, habitualidad y regularidad” (cfr. Mayo, J. y Prevot, J.M., “La relación de causalidad como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil”. La Ley, 15/09/2010). Admitido que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, el criterio de distribución de la responsabilidad será el de la incidencia en el resultado. Para que la incidencia causal de la culpa de la víctima recorte la porción resarcible atribuida al dueño o guardián de una cosa riesgosa es menester establecer cuáles hechos efectivamente han influido sobre el factor de atribución que se utiliza para adjudicar responsabilidad: “En tal sentido nos encontramos por una parte, con un daño cuya causa se origina en el riesgo o vicio de la cosa, y, al mismo tiempo, de otra parte existe un hecho de la víctima cuyo desenvolvimiento tendría la aptitud para influir causalmente en la producción del mismo resultado dañoso. Por lo tanto, para considerar adecuadamente el tema, es menester no perder de vista que estamos estudiando la relación causal cuyo origen está en el riesgo de la cosa y no en otro factor de atribución. Este es un punto muy importante, pues la dinámica causal es muy diferente cuando el daño proviene de otro factor de atribución. Es indispensable interpretar correctamente la dinámica causal, en función de un determinado factor de atribución” (cfr. Vergara, Leandro, “La incidencia causal de la culpa de la víctima. Noción conceptual. Su relación con la teoría del riesgo”. La Ley 2010-E, 556) (doctrina citada en CCC Sala I, Sentencia n° 555 del 25/11/2015, “Reynaga Jorge Luis y otros c/ Ledesma Celso Fabián y otros s/ daños y perjuicios”).

En este orden de ideas, encontrándose probados tanto el contacto como los daños causados, el recurrente debía acreditar el hecho de la víctima con incidencia causal en el resultado que arguye en su defensa (cfr. art. 1113 segundo párrafo CC, 1722 CCCN, 320 CPCC y art. 322 del nuevo CPCC y cc.).

En el caso no se encuentra controvertido y si probado el contacto entre ambos vehículos (cfr. acta de procedimiento e inspección ocular fs. 29/30 y 35/36 primer cuerpo digitalizado que da cuenta del estado de los vehículos, señalando que "...sobre la calzada del carril Oeste a una motocicleta marca CG 125, color azul, dominio 622-CIS, volcada sobre su costado derecho, con su frente impactado, orientada con su frente hacia el cardinal Norte, mientras que alrededor de la misma, se observo restos de acrílicos, aceite, manchas pardo rojizas y nafta, por lo que a uno diez metros aproximadamente, del mencionado rodado, se pudo observar un colectivo marca IVECCO, 'SOL NACIENTE' dominio CJO--639, estacionado sobre la entrada del mencionado Barrio, orientado con su frente hacia el cardinal Suroeste, impactado en la parte trasera, lado izquierdo; a tal motivo los vehículos quedaron en el lugar de los hechos, ambos con consigna Policial..."; fotografías del informe de la Policía Científica fs. 267/271, inspección técnica del Minibús que detalló como daños "Friccionado con pérdida de pintura el panel del lateral izquierdo sector trasero superior, cercano al marco inferior de la última ventana. Roto con pérdida de material y fricción el panel del lateral izquierdo sector trasero inferior, ubicado por detrás de las ruedas traseras izquierdas", fs. 273, y la motocicleta que presenta: "Guardabarros delantero, con fricción en parte delantera lado izquierdo. Barral delantero lado izquierdo, con fricción en su cara externa. Puñera izquierda del manubrio de dirección, con fricción en su extremo. Faro delantero, roto el vidrio y salido de su posición normal. Faro de giro delantero izquierdo, roto el acrílico. Faro de giro delantero derecho, quebrado en su soporte. Posapie delantero lado izquierdo, con fricción en su extremo. Llanta de la rueda trasera, deformada en parte de su circunferencia. Tanque de combustible, abollado en su parte superior", fs. 274; contestación de demanda en el que la aseguradora expresó que es verdad "...que el día 07 de noviembre del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en Ruta N° 301 (...) En rigor de verdad en día 07 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en Ruta N° 301, fs. 304/306 y 311 y contestación de Gerenciamiento Gerencial S.R.L. fs. 346/250 -si bien ambas claramente atribuyen el accidente a la culpa de la víctima-, falta de contestación de demanda del Sr. Ademar Gallo Wilde, lo que genera una presunción en su contra sobre cómo sucedieron los hechos, conforme lo normado por el art. 294 CPCC y art. 438 del nuevo CPCC y su declaración en sede penal fs. 309 causa penal; pericia médica del 24/02/2021 y su aclaración del 18/03/2021 en cuaderno de pruebas A3 en la que el Dr. Persequino dictaminó que "...como consecuencia de un accidente de tránsito (...) el actor presento un cuadro de politraumatismo, TEC, y fracturas múltiples en ambos miembros superiores, en ambos miembros inferiores, en maxilar inferior, perdida y movimiento de piezas dentarias, heridas y escoriaciones..."; informe de la perita psicóloga del 01/02/2021 y sus aclaraciones del 06/03/2021 y 16/03/2021 en el cuaderno de pruebas "A4" que da cuenta que el hecho dejó secuelas "...a raíz de lo acontecido por el actor en el hecho que consta en autos de fecha 07/11/12"), por lo que en este estado -se reitera- los demandados debían acreditar la eximente de responsabilidad que arguyen en su defensa (v. gr. la culpa de la víctima al embestir al Minibús).

El demandado cuestiona la interpretación de la prueba efectuada por el Sr. Juez de grado - particularmente respecto a la ubicación del barrio El Portal, en razón de que el croquis efectuado por la Policía en el que se basa la sentencia apelada por error invertiría los puntos cardinales- y funda su defensa en la condición de embistente del actor, puesto que éste declaró en la causa penal "...solo recuerdo que al llegar a la altura del paraje de Padilla, impacte contra un vehiculo, y no recuerdo nada más, incluso no recuerdo cuando estuve internado en terapia intensiva y parte de cuando estuve internado en terapia intermedia en el Sanatorio Parque de San Miguel de Tucumán. A preguntas formuladas por la fiscalía, el deponente responde: este choque se produjo a las hs. 6.40

aproximadamente, la visibilidad era regular, ya estaba empezando a aclarar, yo iba con las luces de mi motocicleta prendidas y con casco. A preguntas formuladas por la fiscalía, el deponente, responde: yo me dirigía en mi motocicleta con sentido de circulación Sur a Norte y lo hacía por el costado derecho de la ruta al lado de la línea demarcatoria, no quería circular por la línea porque tenía miedo de chocar a algún ciclista. Yo no me encontraba circulando por la banquina de la mencionada ruta. A preguntas formuladas por la fiscalía, el deponente responde: yo no vi ningún vehículo adelante, no sé contra que choqué, yo solo sentí el impacto y no recuerdo nada más. A preguntas por formuladas por la fiscalía, el deponente responde: por comentarios que le hicieron a mi familia personas que habrían visto el accidente, el vehículo contra el cual choque iba en el mismo sentido de circulación que yo” (fs. 57/57vta.).

No puede ignorarse que de las propias declaraciones del actor surge que no circulaba con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (cfr. art. 39 inc. b) LNT). Si bien en su declaración señala que no recuerda haber visto el vehículo, de la pericia médica surge que “Desde el lugar del accidente fue trasladado al servicio de guardia del Hospital de Famaillá y desde allí derivado a la guardia del hospital Padilla de esta ciudad donde ingresa con cuadro de politraumatismo, traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento...” (pericia médica del 24/02/2021 en el cuaderno de pruebas “A3”) y en la pericia psicológica se señaló que el cuadro clínico del actor según criterio diagnóstico del DSM-5, correspondería al diagnóstico (F 43.10) Trastorno de Estrés postraumático, no señala en ningún momento que a raíz del accidente perdió la memoria del accidente (cfr. informe de la perita psicóloga del 01/02/2021 y sus aclaraciones del 06/03/2021 y 16/03/2021 en el cuaderno de pruebas “A4”). Pero sobre todas las cosas, la declaración del actor resulta contradictoria, puesto que por un lado afirma no recordar el vehículo con el que impactó, pero por otro recuerda otros detalles (v. gr. hora y visibilidad al momento del accidente, por donde circulaba en la calzada, etc.).

Pero ello no exime de responsabilidad al demandado.

Es oportuno recordar que la condición de embistente no prueba -por sí sola- la culpa de la víctima; al menos no en las concretas circunstancias de la causa, ya que el minibús del demandado se interpuso de manera imprudente y antirreglamentaria en el carril de circulación del actor.

Se ha dicho que si bien es cierto que en numerosas ocasiones la calidad de embistente crea la presunción de culpabilidad, ésta no tiene carácter absoluto, ni implica necesariamente atribuirle responsabilidad por las consecuencias dañosas derivadas del accidente, pues es necesario verificar si éste no es consecuencia de una maniobra imprudente, antirreglamentaria o violatoria de las normas de tránsito por parte del embestido, en cuyo caso la probabilidad de la responsabilidad de éste surge palmaria (cfr. CCC 2da. Córdoba, Sentencia del 05/06/2007 “Ludueña, Carlos A. v. Brentan, Rodrigo A.” La Ley Online: TR LALEY 70040589). En igual sentido se ha expresado que “la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente” (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 231, n° 109). También se ha resuelto que “la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente” (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, pág. 293) (cfr. CCCC Sala III, Sentencia n° 119 del 08/06/2011 “García Sara Viviana c/ Galván Sergio Enrique y otro s/ daños y perjuicios” y su doctrina).

No puede ignorarse lo riesgosa que resulta la maniobra de giro a la izquierda en ruta realizada por el chofer profesional del Minibús, sobre el que recae un mayor deber de diligencia (art. 902 CC y art. 1725 CCCN “Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas,

mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”). Al respecto se ha dicho que “...la maniobra de giro a la izquierda en una ruta de las características de la ruta nacional, de constante tránsito vehicular y circulación de gran número de vehículos de menor porte (bicicletas, motos y carros), es una maniobra riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros. (sentencia n° 128 de fecha 26/6/2013: ‘Álvarez Héctor Manuel y otros c/ Reyes Faustina Rosa y otros s/Daños y perjuicios’, expediente n° 393/07). (...). Asimismo transgredió el principio de prevención que tutela el derecho fundamental de la vida, resguardado en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional (artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 1 de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre)” (CCCC Concepción, Sentencia n° 14 del 26/02/2016 “Oyarzo, Oscar y Soria, Mercedes del Valle c/ Farfor, Emilio Alfredo y Municipalidad de La Cocha s/ daños y perjuicios”).

Dichas precauciones no se encuentran acreditadas en la causa y evidentemente no resultaron suficientes en virtud del impacto final.

Si bien el apelante cuestiona la prueba producida en la causa y sostiene que el accidente tuvo lugar cuando el demandado ingresó al barrio El Portal por la derecha y no la izquierda, no existe prueba de ello más allá de la posición final de los vehículos. Por el contrario, del cuadro probatorio arrojado, particularmente de la ubicación de los daños en ambos vehículos (cfr. fotografías e informe técnico de la división criminalística de la Policía referidos) y la propia declaración del Sr. Wilder Ademar Gallo a fs. 309 de la causa penal, surge que el accidente se produjo cuando el Minibús giró a la izquierda para ingresar a la urbanización colindante.

Es que el conductor del minibús expresó en sede penal que “Yo sí circulaba de Sur a Norte desde Famaillá a San Miguel de Tucumán y frente al barrio El Portal de la ciudad de Famaillá me pare correctamente en la dársena de giro para estacionar, giré para entrar al barrio, mire para atrás y no venía nadie...” (fs. 309 causa penal, hasta aquí coincidente con la postura del apelante), pero acto seguido añadió que “...y ya saliendo a la ruta sobre la línea amarilla el me chocó en la parte de la cola del minibús. El me chocó en el medio de la ruta, sobre la línea amarilla...”, lo que da cuenta que el vehículo -según declara su chofer- se estacionó en la dársena a los fines de efectuar una maniobra de ingreso al barrio que se encontraba en el lado contrario de la ruta, donde fue impactado en medio del trayecto y, por la ubicación de los daños, no cabe concluir otra cosa que el giro efectuado fue a la izquierda.

Todo ello autoriza concluir, en razón de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el sucedió el siniestro, que ninguna de las dos partes circulaba con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 inc. c) LNT), por lo que el cotejo de las conductas genera convencimiento de que ambas partes tuvieron eficiencia e incidencia causal en la generación del accidente, por su naturaleza y los riesgos propios de las circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el mismo.

Por ello, se estima razonable fijar la responsabilidad en el hecho dañoso en un 10% para el actor -quien no observó que tenía un vehículo adelante realizando una maniobra de giro- y un 90% para el demandado -conductor profesional que no obró con el cuidado y prevención que la situación ameritaba-.

2.2. Dilucidada la responsabilidad de las partes, corresponde pronunciarse sobre el agravio de Gerenciamiento Empresarial SRL contra la condena por incapacidad sobreviniente.

a) El Sr. Juez de grado analizó el cuadro probatorio y consideró que el actor recibirá una indemnización de \$15.071.366,11 por la incapacidad parcial y permanente del 62,60% que sufrió a raíz del accidente. Calculó utilizando una fórmula de renta capitalizada, considerando su edad, expectativa de vida y el salario mínimo vital y móvil actual y expresó que, del total establecido, se descontará cualquier suma que el actor ya haya percibido por concepto de incapacidad laboral permanente por parte de la ART, lo cual se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.

b) En lo sustancial, el recurrente se agravia de la decisión del Sr. Juez de primera instancia de usar el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) de \$234.315,12 como base para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente.

Afirma que el uso del SMVM es arbitrario y carece de justificación suficiente, a pesar de que el Sr. Juez de grado lo considera "razonable y equitativo". El recurrente sostiene que, aunque el actor reclamó inicialmente \$49.400 con una incapacidad del 38%, y la pericia médica estableció un 62,60% de incapacidad, la base de cálculo debería ser diferente. Destaca que el actor aportó prueba de sus haberes de noviembre de 2012 (\$6.793,49), y que la solución "correcta, justa y razonable" sería actualizar ese valor inicial por inflación, en lugar de tomar un SMVM vigente a la fecha de la sentencia.

Por otro lado, el recurrente también cuestiona la coherencia del criterio del Sr. Juez a-quo, señalando que, si se aplica la misma lógica para actualizar deudas de valor, la indemnización que el actor ya percibió por parte de la ART (debido a que fue un accidente in itinere) también debería ser actualizada. Esto, según el recurrente, resultaría en una suma varias veces superior a la determinada en la sentencia, lo que resalta la inconsistencia del método de actualización.

Finalmente, concluye que, al existir elementos de prueba sobre la actividad laboral del actor, no corresponde recurrir al SMVM, sino actualizar la remuneración que el actor percibía al momento del hecho.

c) La Corte provincial resolvió el planteo efectuado por el recurrente en el caso "Vargas", donde, confirmando un fallo de esta Sala con distinta integración, dijo que "Conforme la opinión más calificada, el sindicato como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, 'Deudas de dinero y deudas de valor', LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones', JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., 'Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., 'Orden público en el derecho de las obligaciones', LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que 'si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2,

punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la 'deuda de valor', LL 2014-B, 514). En mérito a lo expuesto, el cuestionamiento vinculado al salario mínimo vital y móvil actualizado, tomado como base del cálculo, no puede tener acogida. La comparación de los valores nominales del SMVM a la fecha del accidente y a la fecha del pronunciamiento, sus variaciones periódicas, el tiempo transcurrido, etc., no autorizan la descalificación del criterio adoptado por el tribunal de alzada que, como se dijo, ajustó su decisión a las directivas legales vigentes y a la opinión de la doctrina especializada. Oportuno es recordar que entre las pautas sugeridas para la cuantificación de la incapacidad permanente, se propone que a falta de prueba de una actividad laboral desplegada por el damnificado o de otros ingresos reales, el piso debe ser el SMVM vigente a la fecha del dictado de la sentencia (cfr. Schmieloz, Graciela Elizabeth, 'La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial', pág. 363); criterio al que adhiere el pronunciamiento recurrido. Las consideraciones precedentemente expuestas permiten justificar el rechazo del agravio analizado en este apartado dado (...). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que 'estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica' advirtiéndole que 'la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe'. Señala, en efecto, que 'el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto' dado que 'dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante'. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que 'mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado'. (CSJT, Sentencia n° 1487 del 16/10/2018 "Vargas Ramón Agustín c/ Robledo Walter Sebastian s/ daños y perjuicios").

En este contexto, no puede ignorarse que el actor solicitó en su demanda "...la suma de \$ 121.200 (...), más gastos, costas e intereses o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a reunir y del sano criterio de S.S." (fs. 5 del primer cuerpo digitalizado) y no se observa el concreto agravio del apelante en este punto, puesto que el Sr. Juez de grado acudió al SMVM, parámetro mínimo de ponderación, por lo que de actualizar aquellos ingresos del actor a la fecha de la sentencia de primera instancia -como quiere el recurrente- se obtendrá una suma necesariamente igual o mayor.

El agravio relativo a la actualización (o no) de la indemnización cobrada por el actor en concepto de ART es una cuestión que deberá dilucidarse en la etapa de ejecución de la sentencia.

2.3. Finalmente, corresponde abocarse al análisis de los agravios del actor sobre la excepción de falta de legitimación pasiva contra SEOC y la consecuente condena en costas.

a) El Juez consideró al respecto que si bien el acta de entrega del vehículo de fecha 15/11/2012 indicaba que Oscar Ramón Cano, representante de SEOC, retiró el vehículo y la cédula de identificación figuraba a nombre de SEOC, un informe de Estado de Dominio del 14/04/2016 reveló que Gerenciamiento Empresarial SRL es el titular del minibús desde el 28/01/2004, es decir, ocho años antes del accidente. Dado que SEOC desacreditó su condición de propietario y no se puede inferir su condición de guardián por el retiro del vehículo, se determina que la defensa de falta de legitimación pasiva prosperará.

b) El recurrente se agravia de que el Sr. Juez de grado haya aceptado la falta de legitimación pasiva de SEOC. Su argumento principal es que el juez interpretó erróneamente el informe de dominio del vehículo.

Señala que el informe de dominio indica que Gerenciamiento Empresarial SRL se convirtió en titular del minibús CJO 639 el 13/08/2013, no el 28/01/2004 como afirmó la sentencia apelada, y que esta última fecha corresponde a la inscripción de la empresa en la IGJ, no a la adquisición del vehículo.

Colige que dado que el accidente ocurrió el 07/11/2012, es decir, antes de que Gerenciamiento Empresarial SRL fuera titular, SEOC era el titular del vehículo en la fecha del siniestro, lo que se respalda con la documentación de la comisaría donde un representante de SEOC se presentó y retiró el vehículo exhibiendo la cédula de identificación a nombre de SEOC.

El recurrente enfatiza que la responsabilidad por la cosa riesgosa es conjunta entre el dueño y el guardián. Aunque Gerenciamiento Empresarial SRL era el guardián y luego se convirtió en titular, SEOC seguía siendo el dueño al momento del accidente y, por lo tanto, tiene responsabilidad objetiva.

También argumenta que, al menos, ambas empresas deberían ser consideradas guardianes, ya que Gerenciamiento Empresarial contrató el seguro y SEOC retiró el vehículo de la comisaría con documentación que acreditaba su titularidad.

Finalmente, le agravia la imposición de las costas.

c) El agravio en este punto habrá de prosperar.

De la lectura del informe de dominio aludido, surge claro y evidente que el titular del Minibús a la fecha del accidente (07/11/2012) era SEOC. Esto es así cuando se en aquel informe corriente a fs. 314 del primer cuerpo digitalizado se consigna bajo el acápite "TITULAR" a Gerenciamiento Empresarial SRL, consignando sus datos ante la Inspección General de Justicia y su fecha de inscripción 28/01/2004.

Pero la sentencia apelada soslaya que, como bien indica el apelante, dicho informe expresa también que aquella empresa es "Titular Desde: 13/08/2013", es decir, con posterioridad al accidente.

Si alguna duda cabe ello surge corroborado de la lectura de otros informes dominiales brindados por el Registro Automotor en los mismos autos, ya que en informes de fecha 18/11/2020 y 18/12/2020 en el cuaderno de pruebas "A2" sobre la titularidad de la motocicleta del actor, surge que bajo el acápite "TITULAR" figuran los datos de la persona del titular (v. gr. CUIT, DNI, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad) y bajo el domicilio es donde figura el concepto "Titular Desde".

A ello cabe añadir que en la causa penal fue SEOC quien, presentando la cédula verde para acreditar su titularidad de dominio, retiró el vehículo; y que en el poder general para juicios acompañado a fs. 307 del segundo cuerpo digitalizado, surge claro que Gerenciamiento Empresarial

SRL fue inscripto en el Registro Público de Comercio el 28/01/2004.

Es por ello que, sin perjuicio de mantener la responsabilidad de Gerenciamiento Empresarial SRL en el carácter de guardián del vehículo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor y, en consecuencia, rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por SEOC, con costas a la excepcionante.

3. En definitiva, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor y, en consecuencia, rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por SEOC, con costas a la excepcionante; y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Gerenciamiento Empresarial SRL determinando la responsabilidad en un 10% para el actor y un 90% para la parte demandada y reajustando los montos de condena en función a dichos porcentajes.

Las costas de primera instancia se ajustan en razón de la distribución de responsabilidad (10% al actor y 90% a la parte demandada).

Por ello, propongo dictar en sustitución "1. NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por SEOC Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio, por las razones consideradas. 2. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por José Luis Silva DNI N° 8.004.354, en contra de Gallo Wilder Ademar DNI N 31.180.130, Gerenciamiento Empresarial SRL y SEOC Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio. En consecuencia, condeno a estos últimos a abonar al actor la suma de \$2.374.740 más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente sentencia en concepto de gastos de tratamiento futuro, daño moral, gastos de reparación y privación de uso; y, en concepto de incapacidad sobreviniente, la suma que resulte de restar a los \$13.564.229,49 calculados en los considerandos, el importe que el actor hubiere recibido de Prevención ART SA en concepto de indemnización por incapacidad laboral definitiva a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el plazo de diez días de informado en este proceso el monto de la indemnización laboral percibida. Hago extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía Federal Seguros en los límites y condiciones de la póliza. 3. COSTAS, conforme a lo considerado. 4. HONORARIOS para su oportunidad...".

Las costas del recurso de apelación del actor se imponen a la contraria vencida, en virtud al principio objetivo de la derrota y el recurso de apelación de la demandada en un 10% al actor 90% a la demandada en virtud a la distribución de responsabilidad (arts. 61, 62 y 63 del nuevo CPCC).

Así lo voto

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se:

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el apoderado del actor contra la sentencia de primera instancia del 24/05/2024.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE interpuesto por el apoderado de la codemandada Gerenciamiento Empresarial S.R.L contra el citado pronunciamiento.

III.- MODIFICAR la sentencia apelada dictando en sustitución: ““1. NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por SEOC Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio, por las razones consideradas. 2. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por José Luis Silva DNI N° 8.004.354, en contra de Gallo Wilder Ademar DNI N 31.180.130, Gerenciamiento Empresarial SRL y SEOC Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio. En consecuencia, condeno a estos últimos a abonar al actor la suma de \$2.374.740 más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente sentencia en concepto de gastos de tratamiento futuro, daño moral, gastos de reparación y privación de uso; y, en concepto de incapacidad sobreviniente, la suma que resulte de restar a los \$13.564.229,49 calculados en los considerandos, el importe que el actor hubiere recibido de Prevención ART SA en concepto de indemnización por incapacidad laboral definitiva a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el plazo de diez días de informado en este proceso el monto de la indemnización laboral percibida. Hago extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía Federal Seguros en los límites y condiciones de la póliza. 3. COSTAS, conforme a lo considerado. 4. HONORARIOS para su oportunidad...”.

IV.- COSTAS, como se consideran.

V.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.